



Legislación sobre piscinas

Anibal J. Torregrosa Meseguer

Abogado

Máster en Derecho Deportivo

www.anibalsport.es

Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se establece el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo (BORM 6 Junio 1992)

Desde la entrada en vigor del Decreto 52/1989, de 1 junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de Uso Colectivo de la Región de Murcia, la Consejería de Sanidad ha velado, mediante sus programas de actuaciones, para garantizar la salubridad y seguridad de las mismas.

En base a la experiencia acumulada en dichos programas de actuaciones, se ha comprobado que diversos artículos del citado Reglamento no alcanzan de forma plenamente satisfactoria, un nivel óptimo de garantía sanitaria para los usuarios de este tipo de instalaciones, y que determinadas exigencias, en cuanto a servicios complementarios no se corresponden de manera razonable con la totalidad de piscinas de uso colectivo censadas en la Región de Murcia.

Por otro lado, agotado el plazo de solicitud de prórroga, efectuado por Decreto 22/1990, de 11 abril, para el cumplimiento de ciertos requisitos de tipo constructivo, que no menoscaban la necesaria seguridad e higiene de los usuarios, se pone de manifiesto la dificultad material para efectuar su corrección en las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Reglamento.

Por todo ello se modifican los siguientes artículos del referido Reglamento: 5.2, 6, 7, 8, 10.2, 10.3, 11, 14, 16, 19, 20, 21.2, 21.3, 22.1, 23, 24, 26.2, 27, 28, 35, 36, 37.1, 37.2, 38.3 y 41.B, y se dicta un nuevo Decreto en el que quedan integradas tales modificaciones del Reglamento para favorecer la seguridad jurídica de quienes han de cumplirlo o exigirlo.

En atención a las competencias en materia de sanidad recogidas en el art. 11.f) del Estatuto de Autonomía, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1988 del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Gobierno,

Dispongo:

Artículo único. Mediante el presente Decreto se modifican determinados artículos del Reglamento sobre condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de Uso Público, aprobado por Decreto 52/1989, de 1 junio, y cuya redacción definitiva queda de la siguiente forma:

Disposiciones transitorias

1ª. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y los expedientes en trámite sobre dicha materia, se someterán al régimen jurídico del presente Decreto, debiendo quedar resueltos en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

2ª. Para las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que incumplan lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 28 sobre instalación de taquillas, se podrá solicitar por sus titulares a la Dirección General de Salud, una prórroga de inaplicación de dichas exigencias durante el período máximo de un año, a fin de adaptar las instalaciones a tal obligación.

Disposición adicional

En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Decretos 52/1989 de 1 junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia, así como el Decreto 22/1990, de 11 abril por el que se modifica el Decreto anterior.

Disposiciones finales

1ª. Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias en relación al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

ANEXO

TITULO I CONCEPTO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control de la calidad higiénico-sanitaria de las piscinas de uso colectivo y sus instalaciones y servicios anexos, el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, su aforo, la educación sanitaria y comportamiento de sus usuarios, el régimen de autorizaciones, inspección y vigilancia sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

Art. 2. A efectos del presente Reglamento se entenderá como piscina el conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas por los bañistas, que comprenden:

- “Zona de baño”: la constituida por el vaso o los vasos y el andén o playa circundante.
- “Servicios o instalaciones”: los necesarios para garantizar el funcionamiento del conjunto.

Art. 3. 1. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como piscinas de uso colectivo aquellas que pueden ser utilizadas por el público en general, ya sea de forma gratuita, mediante precio u otro tipo o sistema de colaboración económica.

2. Quedan únicamente excluidas de la aplicación del presente Reglamento:

- Las piscinas de uso exclusivamente familiar o de comunidades de vecinos.
- Las instalaciones de uso exclusivo para baños terapéuticos o termales, que se regirán por lo que disponga su legislación específica.

3. La Dirección General de Salud, previa incoación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado, podrá acordar mediante resolución motivada la aplicación total o parcial del presente Reglamento a aquellas piscinas de comunidades de vecinos que por la intensidad de su uso, la procedencia del agua, los aspectos constructivos o cualquier otra circunstancia, supongan un riesgo para la salud de sus usuarios.

TITULO II INSTALACIONES, AFORO Y SERVICIOS

CAPITULO I Características del vaso e instalaciones de su entorno

Art. 4. 1. El vaso de la piscina estará constituido de forma que se asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.

2. La forma y características del vaso evitarán ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deberán existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador bajo el agua.

3. Las paredes y el fondo del vaso estarán revestidos con materiales lisos, de color claro, de fácil limpieza y desinfección, impermeables, resistentes a la abrasión y al choque e inertes a los productos utilizados en el tratamiento del agua. La superficie del fondo del vaso será además antideslizante.

Art. 5. 1. El fondo de todo vaso tendrá un desagüe “de gran paso” protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios, y que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos en él contenidos. En ningún caso podrá recircularse este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

2. Excepto en las piscinas construidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, el fondo del vaso tendrá una pendiente mínima del 2,5%, para facilitar el desagüe, y máxima comprendida entre el 6% y el 10% en las profundidades menores a 1,40 m. Para profundidades mayores, en ningún caso podrá ser superior al 30%.

Tanto en los vasos de nueva construcción como en los ya instalados, los cambios de pendiente serán moderados y progresivos; deberán estar señalizados, al igual que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso en las paredes laterales del vaso; éstos deberán sobresalir de la superficie del agua con el fin de facilitar su visibilidad.

Art. 6. En los vasos de nueva construcción, independientemente de su superficie de lámina de agua, no podrán instalarse espumaderas o rebosaderos discontinuos de superficie, siendo obligatorio disponer de un sistema de recogida de superficie continuo y con flujo conveniente, que permita la adecuada recirculación y renovación de la totalidad de la lámina superficial de agua.

El nivel de llenado del vaso posibilitará la correcta función del sistema de recirculación, manteniéndose siempre al máximo nivel coincidente con el borde de dicho sistema. Los bordes del rebosadero serán redondeados y antideslizantes.

Art. 7. Los vasos podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Infantiles o de “chapoteo”: se destinan a usuarios menores de 6 años. Su emplazamiento será independiente del de adultos y estará situado a una distancia mínima de éste de 10 metros; en las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, estará separado de aquél por elementos constructivos u ornamentales adecuados, de forma que impida que los niños puedan acceder fácilmente a los otros vasos. Su profundidad máxima será de 0,40 m y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 6%.
- b) De recreo y polivalentes: tendrán una profundidad mínima de un metro, que podrá ir aumentando progresivamente (con pendiente máxima del 6% al 10%) hasta llegar a 1,40 m, debiendo quedar señalizada esta profundidad, que a partir de este punto podrá aumentar progresivamente hasta un límite máximo de tres metros.
- c) Deportivas y de competición: tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica del deporte.

Art. 8. El paseo que rodea al vaso será de material higiénico, antideslizante e impermeable. Estará libre de impedimentos y tendrá una anchura mínima de 1 m con ligera pendiente hacia el exterior del vaso que evite el reflujo de agua hacia el mismo. Para evitar encharcamientos dispondrán del adecuado sistema de drenaje.

Art. 9. 1. Se instalarán escaleras, independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte de la piscina, de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en las paredes laterales en los puntos de cambio de pendiente. Si las dimensiones del vaso lo permiten se instalarán varias escaleras más, de manera que de una a otra no exista una distancia superior a 15 metros en el perímetro del mismo.

2. Las escaleras estarán construidas con materiales no oxidables, de fácil limpieza, sin aristas vivas y con peldaños antideslizantes, de forma que garanticen en todo momento la seguridad del usuario.

3. Las escaleras estarán empotradas en su parte superior y alcanzarán bajo el agua la profundidad suficiente para subir con comodidad con el vaso lleno.

Art. 10. 1. En el caso de piscinas descubiertas, en las proximidades del vaso se instalarán duchas de agua potable con desagüe directo en número al menos igual que el de escaleras de acceso al vaso. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina. La plataforma que rodea a las duchas debe estar impermeabilizada e inclinada de forma que se eviten encharcamientos alrededor de ellas.

2. Si la zona de estancia que rodea el vaso es de tierra, césped o arena, contarán además con pediluvios que tengan una profundidad mínima de 0,10 m, anchura mínima de un

metro con fluido continuado de agua con poder desinfectante, no recirculable y disponiendo de una longitud y de los elementos arquitectónicos u ornamentales precisos para que no puedan ser evitados.

Se podrá prescindir de los pediluvios, cuando estando acotada la zona de césped, tierra o arena con elementos ornamentales o arquitectónicos, se acceda al paseo a través de pasos de duchas que no puedan ser evitados y que estarán en continuo funcionamiento. Opcionalmente se podrá dotar a estos pasos de duchas de sistemas automáticas que los pongan en funcionamiento cuando los bañistas los atraviesen. Queda, en todo, caso prohibida la construcción de canalillos lavapiés perimetrales.

Art. 11. En las cercanías de la zona de estancia se dispondrá de bocas de riego para poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección.

Art. 12. 1. Los trampolines y palancas serán de materiales no oxidables, antideslizantes y de fácil limpieza y desinfección. Las escaleras de acceso irán provistas de barandillas de seguridad. La construcción, diseño, disposición y materiales de torres de saltos en general garantizarán en todo momento la seguridad de los usuarios. En las piscinas de nueva construcción las torres de alturas superiores al metro se colocarán en vasos destinados exclusivamente para este uso.

2. No se permitirá utilizar los trampolines flexibles de más de 0,50 m, ni palancas rígidas de más de 1 m de altura sobre la lámina de agua durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas, debiendo acotarse en todo caso la zona de saltos.

Las torres de salto o trampolines de más de 3 m serán instaladas obligatoriamente en las piscinas de saltos. Las piscinas ya construidas cuyas torres de saltos o trampolines superen las alturas anteriormente citadas, aun cuando dispongan de profundidad y anchura adecuadas, deberán contar con sistemas que imposibiliten el acceso a los bañistas. Todas las piscinas estarán proyectadas en cuanto a su profundidad de acuerdo con las alturas de palancas y trampolines.

Art. 13. 1. Los toboganes serán de material no oxidable, lisos y no presentarán juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando en todo momento la seguridad de los mismos. Las escaleras de acceso a los mismos tendrán una inclinación moderada, los peldaños serán antideslizantes, sin aristas vivas y contarán con pasamanos de seguridad.

2. Los toboganes estarán ubicados en vasos especiales o zonas acotadas dentro de los vasos de recreo y natación.

Art. 14. En todos los vasos, y opcionalmente en los infantiles, existirán al menos dos flotadores salvavidas, que estarán colocados en la zona de estancia próxima al andén o paseo

que rodea al vaso, y uno a cada lado de éste, en lugares de fácil acceso para los bañistas. Estarán provistos de una cuerda de longitud superior a la anchura máxima de la piscina más de 3 m.

Art. 15. Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo una humedad relativa media del aire comprendida entre 65 y 75%. En estas piscinas, el agua de los vasos tendrá una temperatura que estará comprendida entre 24 y 30° C, y la temperatura ambiente será sensiblemente similar a la del agua, tolerándose desviaciones de $\pm 2^\circ$ C.

CAPITULO II

Características y tratamiento del agua

Art. 16. El agua de abastecimiento de los vasos tendrá que proceder preferentemente de la red de distribución de agua potable. En el caso de que el agua tuviera otra procedencia, su utilización requerirá, necesariamente, la autorización de la Dirección General de Salud, en la que se fijarán necesariamente las actuaciones a seguir.

El aporte de agua nueva será realizado una vez al día como mínimo, y además siempre que sea necesaria, en una cantidad de al menos un 2,5% de su capacidad, de manera que garantice alcanzar el supuesto de los parámetros exigidos en el Anexo I y asegure el buen funcionamiento del rebosadero de superficie; cada cuarenta días, la suma de las aportaciones diarias de agua nueva no podrá ser inferior al volumen de agua del vaso. El volumen mínimo de aportación diaria de agua nueva podrá ser modificado en circunstancias especiales por la Dirección General de Salud.

Art. 17. 1. El agua de las instalaciones generales tales como pediluvios, duchas y otros deberá proceder preferentemente de la red general de distribución de agua potable, y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina, realizándose su eliminación a través del alcantarillado, juntamente con la de drenaje.

En el caso de que no procediera de la red general de distribución de agua potable, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

2. En todo caso, se dispondrá de sistemas automáticos de renovación y regeneración completa del agua.

3. Las bocas de entrada y salida de agua a los vasos estarán dispuestas de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquéllos.

4. La entrada de agua de alimentación y renovación de los vasos se realizará a una altura suficiente con respecto al nivel máximo del vaso y dispondrá de dispositivos

antirretorno, de manera que se impida el reflujó y retrosifonaje del agua del vaso a la red de agua potable.

Art. 18. El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder de los siguientes períodos de tiempo:

- a) Piscina infantil o de “chapoteo”: una hora. Caudal mínimo reciclado(m^3/h) = Volumen piscina (m^3)
- b) Vasos de profundidad inferior a 1,50 m^3 : dos horas. Caudal mínimo reciclado (m^3/h) = Volumen de la piscina (m^3)/2.
- c) Vasos dedicados a usos deportivos o de competición: ocho horas. Caudal mínimo reciclado (m^3/h) = Volumen piscina (m^3)/8.
- d) Todos los demás vasos o de profundidad superior a 1,50 m: cuatro horas. Caudal mínimo reciclado (m^3/h) = Volumen piscina (m^3)/4.

Para los vasos que presenten una zona de profundidad superior a 1,50 m y otra inferior, se calcularán los caudales correspondientes a cada una de las partes, sumándolos; para ello se dividirá el vaso en dos vasos ficticios por un plano vertical en el lugar en que la profundidad es de 1,50 m. Caudal mínimo reciclado (m^3/h) = [Vol. vasos prof. sup. 1,50 m(m)/4] + [Vol. vaso prof. Inf. 1,50 m(m)/2]

Art. 19. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada, se instalarán como mínimo dos contadores de paso de agua; uno a la entrada de alimentación del vaso y otro después del tratamiento de depuración. Estos contadores de paso deberán registrarla cantidad de agua renovada y depurada diariamente en cada vaso.

Art. 20. Se deberá proceder al vaciado total de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección, al menos dos veces al año, para las piscinas cubiertas y una vez al año para las piscinas al aire libre. La frecuencia de vaciado podrá ser modificada, en circunstancias especiales, por la Dirección General de Salud.

Art. 21. 1. El agua de los vasos debe reunir las características exigidas en el Anexo I, para lo cual deberá ser depurada mediante procedimientos físico-químicos autorizados, no llegando nunca a ser irritante para la piel, ojos y mucosas de los usuarios.

2. Los sistemas de depuración y de dosificación de desinfectantes y otros productos deberán ser independientes para cada vaso. Por otra parte, cada uno dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

3. Existirán sistemas automáticos para la dosificación de desinfectantes en todos los vasos de la instalación. Sólo de manera excepcional, y siempre que se realice fuera del horario al público, se permitirá la dosificación manual, en caso de que sea necesario y justificado.

4. Los productos que pueden ser utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina serán los legalmente autorizados.

Los parámetros y sus valores límites, que se encuentran recogidos en el Anexo I, podrán ser modificados en circunstancias y casos especiales por la Consejería de Sanidad. El resto de los productos químicos autorizados, cuyos valores límites no se contemplan en el Anexo I, se fijarán en el informe previsto en el art. 38.2.

5. Lo que se establece en el presente artículo en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua de la piscina, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la desinfección, criterios de calidad, normas de envasado y etiquetado, comercialización y cualquier otra que les afecte.

Será necesario mantener las máximas precauciones en lo concerniente al almacenaje y manipulación de los productos, que en ningún caso serán accesibles a los usuarios de las instalaciones.

En aquellos casos en los que se utilice gas cloro, dada su toxicidad, los contenedores de gas deberán instalarse en un cuarto subterráneo, por debajo de la cota cero, y en un recipiente en el que la válvula de la botella esté sumergida en agua o sometida a la acción de una ducha continua, debiendo, asimismo, disponer de un sistema de extracción que prevenga accidentes en posibles casos de fuga de gas.

Art. 22. 1. El sistema de depuración del agua deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante todo el tiempo en que la piscina permanezca abierta a los usuarios, y siempre que sea necesario, para asegurar la calidad del agua de los vasos que se exige en el Anexo I.

2. Cualquier modificación en el tratamiento del agua deberá ser comunicada a la Dirección General de Salud.

CAPITULO III

Aforo

Art. 23. El aforo máximo de usuarios de una instalación con piscina será calculado en base a la suma de las superficies de lámina de agua de todos los vasos de la instalación y teniendo en cuenta que en piscinas descubiertas se admitirán como máximo, 3 usuarios por cada 2 m² de superficie de lámina y en las cubiertas, un usuario por cada m².

Este aforo máximo podrá ser reducido por el Titular de la instalación para adecuar las necesidades de los usuarios, en función de su afluencia, a las condiciones exigidas en el art. 29 del presente Reglamento, teniendo en cuenta que en ningún caso se permitirá la entrada de un número de usuarios superior al fijado por el Titular en base a dicha reducción.

Art. 24. Excepto en los vasos de chapoteo, el aforo de cada vaso vendrá determinado por su superficie, de forma que en los momentos de máxima concurrencia cada bañista disponga como mínimo de 2 m² de lámina de agua en los vasos al aire libre, y 1,5 m² en los cubiertos.

CAPITULO IV **Servicios y otras instalaciones**

Art. 25. En los servicios e instalaciones del recinto de la piscina se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas.

Art. 26. 1. Los servicios e instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo cumplir, además, los requisitos sanitarios y de seguridad mínimos en lo concerniente a idoneidad de los materiales, construcción, disposición de elementos, etc.

2. Los materiales de construcción y los recubrimientos de los paramentos verticales y horizontales serán impermeables, no susceptibles de constituirse en substrato para el crecimiento microbiano, sin ángulos ni aristas vivas y de fácil limpieza y desinfección. Los parámetros horizontales serán de material antideslizante. Los suelos de la zona de duchas de vestuarios contarán con sistemas de drenaje, de manera que se eviten encharcamientos.

Art. 27. En las piscinas reguladas por la presente norma existirán vestuarios y aseos con separación de sexos. Dispondrán de un adecuado sistema de ventilación natural o forzado y su capacidad será la adecuada a los posibles usuarios y como mínimo la necesaria para la ocupación de 1/4 del aforo máximo en piscinas cubiertas y de 1/6 en las descubiertas, disponiéndose en ambos casos de 1 m² por persona.

Las piscinas que pertenezcan a hoteles, albergues, campings o establecimientos donde se realice pernocta y que sean de uso exclusivo para los huéspedes u ocupantes de los mismos, quedarán exentas de disponer del área de vestuarios. La condición de exclusividad de uso de la piscina para huéspedes quedará claramente recogida en el reglamento de régimen interno.

Art. 28. En instalaciones de nueva construcción, los vestuarios contarán con dos accesos y circuitos independientes, uno para personas calzadas y vestidas en traje de calle y otro para descalzos y en traje de baño.

Los vestuarios, tanto de las instalaciones ya construidas como las de nueva construcción, contarán con taquillas o armarios de material no oxidable, de fácil limpieza y ventilados, que dispondrán de colgadores y bolsos guardarropa de un solo uso. No será de

aplicación esta exigencia para los establecimientos hosteleros, albergues y campings, en los que la piscina sea de uso exclusivo para los huéspedes u ocupantes de los mismos.

Art. 29. 1. El área de vestuarios dispondrá como mínimo, y por cada 25 m² de aforo máximo de un retrete, con un mínimo de dos en cualquier caso. Estos retretes se repartirán a partes iguales entre hombres y mujeres, pudiendo sustituirse en el caso de hombres, alguno de ellos por urinarios, hasta un máximo del 50%. En los retretes y urinarios se instalarán dispositivos automáticos de descarga.

2. Independientemente de las duchas de la zona de playa, el área de vestuarios dispondrá de duchas, en número mínimo de una ducha por cada 40 personas de aforo máximo. Los lavabos dispondrán de jabón líquido y toallas de un solo uso. En las piscinas cubiertas las duchas de los vestuarios deberán disponer de agua caliente.

Art. 30. El área de vestuarios y aseos deberá limpiarse y desinfectarse una vez al día como mínimo, y, en todo caso, siempre que sea necesario. De igual forma, antes del comienzo de cada temporada, en las piscinas descubiertas, y una vez cada seis meses en las piscinas cubiertas, los servicios e instalaciones de las piscinas deberán desinfectarse con productos autorizados. Estas frecuencias podrán ser modificadas por la Dirección General de Salud, en caso de que se estime conveniente.

Art. 31. Las instalaciones anexas como maquinaria, aparatos para la elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos e instalaciones para iluminación, almacenes de material, etc., estarán emplazadas en lugares independientes, fuera del acceso del público y en la forma que para cada caso determine la legislación aplicable.

Art. 32. Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., deberán emplazarse fuera de la zona de bañistas, o con suficiente delimitación y separación del vaso de la piscina, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene. En todo caso, y para su funcionamiento, deberá cumplirse la normativa específica que regule tales actividades.

TITULO III LOS USUARIOS DE LAS INSTALACIONES

Art. 33. Todas las instalaciones con piscinas de uso colectivo dispondrán de un Reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. Este Reglamento deberá ser expuesto en lugar visible a la entrada de las instalaciones, así como en su interior, y como mínimo regulará las siguientes materias:

- Aforo máximo de utilización simultánea de las instalaciones.

- Obligatoriedad de la ducha antes de la inmersión en el agua de todos los vasos, y del uso de los pediluvios cuando el acceso al andén del vaso se realice desde ambientes exteriores.
- Recomendación expresa del uso de gorro de baño en todo caso, siendo obligatorio en las piscinas cubiertas.
- Utilización de chanquetas o zapatillas de baño individuales y de uso exclusivo en los locales destinados a vestuarios y aseos.
- Prohibición de comer y beber en la zona de playa, así como de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación, debiendo utilizarse las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- Prohibición de fumar en las piscinas cubiertas.
- Prohibición de la entrada vestido con ropa o calzado de calle en la zona de baño. El público, espectadores, visitantes o acompañantes frecuentarán únicamente los locales y áreas reservadas a los mismos, utilizando los accesos específicos.
- Prohibición de la entrada de animales a las instalaciones.

TITULO IV PERSONAL ENCARGADO Y FUNCIONES

Art. 34. Para el cuidado y vigilancia de las piscinas y la atención de sus servicios, sus titulares dispondrán del personal necesario y técnicamente capacitado, existiendo necesariamente una persona que ostentará la representación del titular, y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, la observancia de las disposiciones legales, así como la atención a las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél, que en todo momento deberá conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones.

Los planos y documentos descriptivos de la instalación deben estar depositados permanentemente en las instalaciones a disposición de cualquier autoridad que los requiera.

Art. 35. 1. Todas las instalaciones y servicios regulados por la presente norma dispondrán de los medios, reactivos e instrumental necesarios para la realización de los controles que a continuación se detallan:

Al menos 3 veces al día, en el momento de la apertura de la piscina, en el de máxima concurrencia y por la tarde, por personal capacitado de la instalación se realizarán en cada vaso o pileta las determinaciones siguientes:

- Cloro residual libre u otro desinfectante autorizado.
- pH.
- Turbidez.

En los vasos cubiertos se medirá también la temperatura del agua y del ambiente interior.

Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes distintos al cloro, los parámetros a controlar se fijarán en el informe sanitario previsto en el art. 38.2 del presente Reglamento.

2. Por cada vaso de la piscina se dispondrá de forma obligatoria de un Libro de Registro Oficial, según lo especificado en el Anexo II, en que se anotarán diariamente, además de los datos que se especifican en el punto 1 de este artículo, los siguientes:

- Número de bañistas.
- Nivel de agua situado en rebosaderos.
- Lectura en el contador de paso que mide el agua depurada, en m³.
- Lectura en el contador de paso que mide el agua renovada, en m³.
- Incidencias u observaciones de interés sanitario, tales como lavado de filtros, vaciado de la piscina, fallos del sistema depurador, etc.

En el libro de registro, que será diligenciado por la Consejería de Sanidad y revisado por personal de la misma en cada visita de inspección, se insertará una copia del presente Reglamento.

Art. 36. Las piscinas de uso colectivo dispondrán obligatoriamente de un sistema de telecomunicación con el exterior (teléfono, radio, etc.). Cerca de él, y en lugar visible para el público, se expondrá un cuadro con las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria más cercanos, servicios de ambulancia y servicios de emergencia.

Art. 37. 1. Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina, estableciéndose un sistema de turnos, si esto fuera necesario, para cubrir dicho horario. Si la separación entre los vasos no permitiera una vigilancia adecuada, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos.

La acreditación que determine la experiencia exigida en salvamento y primeros auxilios, deberá obrar en poder del socorrista durante el desempeño de sus funciones.

2. Dicho personal estará encargado de la utilización y mantenimiento de un local independiente y adecuado dentro de las instalaciones y destinado a la prestación de primeros auxilios. Este local contará con un cuadro de instrucciones de primera asistencia a accidentados, así como con la dotación y equipamiento mínimo señalado en el Anexo III.

TITULO V AUTORIZACIONES Y CONTROL SANITARIO

Art. 38. 1. La construcción, ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo requerirá autorización administrativa, que corresponderá otorgar al Ayuntamiento del municipio correspondiente.

2. Previamente al otorgamiento de la autorización deberá emitirse un informe sanitario por los servicios correspondientes de la Dirección General de Salud en que se dictamine acerca de las condiciones higiénico-sanitarias. Este informe tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

3. Para la emisión del informe al que hace referencia el apartado anterior, los Ayuntamientos remitirán a la Dirección General de Salud un ejemplar del proyecto de obra a realizar visado por los Colegios Profesionales correspondientes. En la documentación remitida deberán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo previsto en el presente Reglamento, así como la Ficha de Identificación de Piscinas recogida en Anexo IV del presente Decreto.

4. El informe al que se refiere el apartado anterior deberá ser emitido en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al que se reciba en la Dirección General de Salud el proyecto y la documentación complementaria.

Art. 39. 1. Para la concesión de la licencia de previa apertura, así como la de reapertura para cada temporada por el Ayuntamiento correspondiente, será necesario el informe sanitario previo de los servicios de la Dirección General de Salud.

2. La solicitud de informe se dirigirá por el titular a la Dirección General de Salud, al menos un mes antes de la fecha de apertura prevista, y tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

Art. 40. 1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales, la Dirección General de Salud por medio de sus técnicos realizará las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

2. Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, el cual estará siempre a disposición de los servicios técnicos de los distintos organismos competentes y será visado por los mismos en cada visita. Los requerimientos y observaciones que se formulen para la

subsanación de defectos o corrección de deficiencias tendrán, una vez consignados en el Libro de Registro Oficial de cada vaso, el carácter de comunicación oficial al interesado a todos los efectos. Los plazos que se concedan para la corrección de deficiencias resultarán proporcionales a la importancia de las mismas.

3. Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias lo aconsejen o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos levantarán además acta por triplicado señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios.

TITULO VI REGIMEN SANCIONADOR

Art. 41. 1.

A) Infracciones leves:

- a) La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando el riesgo sanitario producido sea de escasa importancia.
- b) Las simples irregularidades cometidas por incumplimiento de los requerimientos previos formulados por las autoridades sanitarias, sin trascendencia directa para la salud pública.

B) Infracciones graves:

- a) Los hechos que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a la depuración y desinfección de las aguas de las piscinas y de la estructura y conservación de los vasos y sus playas en la forma determinada en este Reglamento, incidiendo directamente en la salud de los usuarios.
- b) El incumplimiento de las disposiciones determinadas para los servicios e instalaciones, la no subsanación de los desperfectos o deficiencias existentes en aquéllos, así como su falta de limpieza, desinfección o desinsectación.
- c) La ocultación, alteración o falta de toma de datos en el Libro Oficial de Registro.
- d) La falta de personal que ejerza las funciones de vigilancia en las piscinas, la inadecuación o dotación incompleta de los botiquines de primeros auxilios y de los elementos complementarios para atender los casos de emergencia o accidente.
- e) La inexistencia del Libro Oficial de Registro a los efectos de determinar el control sanitario de las aguas.
- f) La apertura de las instalaciones sin el Informe Sanitario previo expedido por la Dirección General de Salud.

C) Infracciones muy graves:

- a) La falta de cumplimiento de forma consciente y deliberada de las disposiciones concernientes a la depuración y desinfección del agua de los vasos que comprometa seriamente la salud de los usuarios; en el mismo sentido, el incumplimiento de la normativa concerniente a la limpieza, desinfección y desinsectación de los servicios e instalaciones.
- b) La inexistencia o la imposibilidad de utilización de aquellos elementos necesarios e instalaciones para la prestación de los primeros auxilios o para atender los casos de emergencia o accidente.

2. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo que dispongan las normas de la Comunidad Autónoma que regulan las infracciones y sanciones en materia sanitaria, previa la instrucción del correspondiente expediente.

AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

ANEXO I CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO Y SUPERFICIES

ORGANOLEPTICOS	PARAMETROS	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
	Olor	Ausencia	Ligero olor característico del sistema de tratamiento
	Turbidez	-	Visibilidad perfecta de las marcas en fondo en zona más profunda
	Espuma permanente, grasas y materias extrañas	-	Ausencia
FISICO QUIMICO	pH (unidades de pH)	7,2 - 7,6	7 - 8,2
	Cloro residual libre (mg./l) (1)	-	0,6 - 1,2 con pH 7,0 - 7,6; 0,8 - 1,4 con pH 7,6 - 8,2
	Cloro residual combinado (mg./l)	-	Cl, 0,3 mg./l con pH 7,0 - 7,6; Cl, 0,5 mg./l con pH 7,6 - 8,2
	Bromo residual libre (mg./l)	-	0,8-2,0 con pH 7,8-8,2
	Turbidez nefelométrica (mg./l)	≤ 1 UNT	2 UNT
	Conductividad $\mu\text{S}/\text{cm} \cdot 1$	Incremento menor de 500 respecto al agua de llenado y renovación	Incremento menor a 1.000 respecto del agua de llenado y renovación
	Oxidabilidad Mn O4K mg./l O1	-	Incremento ≤ 4 mg./l sobre el agua de llenado y renovación
	Nitratos (mg./l NO3)	-	Incremento ≤ 10 mg./l respecto del agua de llenado y renovación
	Amoniaco (mg./l NH)	0,5	1 - 2
	Acido Cianúrico (mg./l)	-	75
	Ozono (mg./l)	Ausencia	0,01
	Tensioactivos catiónicos (sales amon. cuat.) (mg./l)	-	≤ 5
	Cu (mg./l)	-	1,5
	Al (mg./l)	0,1	0,5
	Ag ($\mu\text{g}/\text{l}$)	0,1	10
	Fe (mg./l)	-	0,3 o menor
	Sustancias Tóxicas y/o Irritantes	-	Concentración no nociva para la salud
MICROBIOLOGICOS	Aerobios totales (24 h 37° C) (U.F.C./ml)	-	100
	Coliformes totales (U.F.C./100 ml)	Ausencia	10
	Coliformes fecales (U.F.C./100 ml)	Ausencia	Ausencia
	Estreptococos fecales (U.F.C./100 ml)	-	10
	Staphilococcus aureus (U.F.C./100 ml)	-	Ausencia
	Pseudomonas aeruginosas (U.F.C./100 ml)	-	Ausencia
	Otros microorganismos y parásitos patógenos/l	-	Ausencia

	Algas, larvas u organismos vivos de cual. tipo	-	Ausencia
	Recuento e Identificación de mohos y levaduras patógenos en superficies húmedas	-	Ausencia

(1) Cuando el tratamiento con cloro sea sólo complementario de otros tratamientos (físicos, mecánicos o químicos), los Intervalos límite se reducirán en dos décimas, en general. En piscinas cubiertas y de competición, los valores de cloro residual libre se reducirán al límite inferior y el valor de cloro residual combinado será 0,15 mg/l.



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

ANEXO II
Modelos



Denominación _____

Datos para la Identificación del vaso:

- Longitud máxima _____ m
- Anchura máxima _____ m
- Volumen del vaso _____ m³
- Superficie de lámina de agua _____ m²
- Capacidad máxima de bañistas _____
- Profundidad máxima _____ m
- Pendientes en los cambios de profundidad _____ %

Procedencia del agua de llenado _____

Depuración:

- Método _____
- Productos químicos empleados _____
- Desinfección:
 - Productos utilizados _____
 - Tipo de dosificador _____

Fecha de apertura _____

Fecha de cierre _____

Nombre del responsable del control de la calidad del agua _____

Nombre del representante del titular _____

Otros datos _____

A RELLENAR POR EL ENCARGADO DEL CONTROL



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

A RELLENAR POR LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA COMPETENTES



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

ANEXO III

El local destinado a Enfermería al que se hace referencia en el artículo 37.2 contará como mínimo con los siguiente elementos:

- Instalación de agua corriente con lavabo
- Camilla basculante
- Dispositivo para respiración artificial portátil (contendrá como mínimo un tubo de Guedel, un ambú y una bala de oxígeno)
- Botiquín de urgencia: será un armario chapa de acero blanco con cruz roja y cerradura que contendrá:
 - LIQUIDOS:
 - Agua oxigenada
 - Desinfectante yodado
 - COLIRIOS:
 - Colirio con cloramfenicol (no corticoide)
 - POMADAS:
 - Antiinflamatorio tópico no corticoide
 - Corticoide tópico
 - Apósitos de tul-grasum
 - Pomada ocular con terramicina o gentamicina
 - VIA ORAL:
 - Analgésico general tipo aspirina o paracetamol
 - INYECTABLES:
 - Corticoide inyectable soluble
 - Analgésico inyectable no estupefaciente
 - VARIOS:
 - Apósitos para pequeñas heridas (tiritas)
 - Vendas
 - Algodón
 - Esparadrapo
 - Gasas estériles
 - Guantes desechables
 - Jeringas estériles de un solo uso
 - INSTRUMENTAL:
 - Pinzas clínicas de un solo uso
 - Tijeras de acero

ANEXO IV FICHA DE IDENTIFICACION DE PISCINAS

FICHA

FICHA DE IDENTIFICACION DE PISCINAS

AÑO _____

NUMERO DE IDENTIFICACION			
□	/	□	□
1		2	3
		□	□
		5	6
		7	
Municipio			
A rellenar por la Administración			

1. DATOS DE IDENTIFICACION:

1.1. Denominación de la instalación _____

1.2. Término Municipal _____ 1.3. Pedania _____

1.4. Calle _____ 1.5. n.º _____

1.6. Nombre del responsable encargado _____

1.7. Teléfono _____

1.8. Titularidad:

- 1. Pública
- 2. Perteneciente a club
- 3. Perteneciente a hotel
- 4. Perteneciente a camping
- 5. Perteneciente a conjunto inmobiliario
- 6 Otros

8

Nombre exacto entidad propietaria _____

1.9. Gestión:

1.9.1. En caso de Titularidad Pública:

- 1. Directa por Ayuntamiento
- 2. Cesión o arrendamiento a particulares
- 3. Cesión a empresas especializadas
- 4. Otros

9

1.9.2. En caso de Titularidad Privada:

- 1. Personal propio
- 2. Empresa especializada
- 3. Otros

10

1.10. Fecha de inauguración (año) _____

1.11. Periodo abierto al uso _____

Del día _____ mes _____, al día _____ mes _____ año _____

2. DOCUMENTACION

2.1. Dispone de Licencia de Apertura Municipal. 1 SI 2 NO

11

2.2. Dispone de Permiso de Reapertura Anual. 1 SI 2 NO

12

2.3. Dispone de documento o proyecto técnico que recoja las características de funcionamiento. 1 SI 2 NO

13



3. CARACTERISTICAS TECNICAS.

3.1. Procedencia del agua de los vasos

1. Red general
2. Río o embalse
3. Pozo o manantial
4. Cisternas
5. Mar
- 6 Otros

14

3.2. Gestión:

1. Depuradora
2. Desinfección sólo
3. Sin tratamiento

15

3.3. El agua en el resto de los servicios (duchas, pediluvios, lavabos, etc.)

1. Potable
2. No Potable

3.4. Número de vasos cubiertos

16 17

3.5. Número de vasos descubiertos

18 19

3.6. Características de los vasos:

	Denominación (1)	Forma (2)	Longitud Máx. (m)	Anchura Máx. (m)	Profundidad máxima	Superficie de lámina agua (m²)	Volumen del vaso (m³)
03-21-10-100							
03-21-10-200							

(1) Denominación: adultos, mediana, infantil, etc.

(2) Forma: Rectangular, cuadrada, elíptica, circular, etc.

3.7. Tratamiento de depuración.

1. Dosificación de reactivos manual
2. Dosificación de reactivos automática

20

3.8. Número de equipos de filtración independientes

21 22

3.9. Número de equipos de dosificación automáticos independientes

23 24

3.10. Duchas de paso obligatorio en vasos de más de 200 m².

1 SI 2 NO

25

3.11. Pediluvios en duchas de vasos con acceso desde ambiente exterior

1 SI 2 NO

26

3.12. Contadores de caudal de agua renovada

1 SI 2 NO

27

3.13. Contadores de caudal de agua depurada

1 SI 2 NO

28

3.14. Local destinado a enfermería

1 SI 2 NO

29

3.15. Botiquín de urgencia

1 SI 2 NO

30

3.16. Personal socorrista titulado

1 SI 2 NO

31

3.17. Afluencia

Número medio de usuarios en días de afluencia máxima.....

Idem en días de afluencia normal.....

Orden de 16 de junio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social,
por la que se establecen los requisitos del Carnet de Cuidador
de Piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia
(BORM 30 Junio 1997)

El Decreto 58/1992, de 28 de mayo, establece las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir las piscinas de uso público de la Región de Murcia y en su artículo 34 indica que para el cuidado y vigilancia de las piscinas y la atención de sus servicios, sus titulares dispondrán del personal necesario y técnicamente capacitado que será el responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios.

En muchas ocasiones esta capacitación técnica de los encargados del mantenimiento de las instalaciones es deficiente o no existe, por lo que se hace imprescindible arbitrar los mecanismos necesarios para que dicho personal preste adecuadamente y con los conocimientos suficientes, la labor para la que son contratados. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se considera conveniente el establecimiento de la obligación de obtener el carné de cuidador de piscinas de uso colectivo, como limitación preventiva de carácter administrativo respecto a actividades públicas o privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las competencias que tiene la Comunidad Autónoma de Murcia según lo establecido en el artículo 11.5 de su Estatuto, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo atribuidas,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer la obligación de estar en posesión del carné de cuidador de piscinas de uso colectivo para ejercer las funciones de mantenimiento de dichas instalaciones, así como regular el procedimiento para la obtención inicial y renovación de aquél.

Artículo 2.- Obligatoriedad.

Se entiende como encargado del mantenimiento de piscinas de uso colectivo a aquellas personas, ya sean funcionarios, contratados o trabajadores de empresas privadas concertadas por los titulares de este tipo de instalaciones, que se ocupan del control del agua de baño, mantenimiento de los sistemas de depuración, limpieza y desinfección de la zona de playa, así

como cualquier otra tarea tendente a garantizar el adecuado mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones.

Para ejercer como encargado de mantenimiento de piscinas a que se refiere el Decreto 58/1992, de 28 de mayo, será necesario estar en posesión del carné de cuidador expedido por la Dirección General de Salud, a solicitud de los interesados. Este carné deberá obrar en poder del cuidador durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- Obtención del carné.

Para la obtención del carné de cuidador de piscinas de uso colectivo de la Región de Murcia se deberá acreditar un conocimiento suficiente tanto técnico como higiénico sobre este tipo de instalaciones, evaluado mediante las oportunas pruebas de aptitud, que serán realizadas tras la asistencia a los Cursos correspondientes.

Artículo 4.- Cursos de formación.

1.- La Dirección General de Salud Pública podrá autorizar como entidades colaboradoras para impartir cursos de formación en materia de mantenimiento de piscinas de uso colectivo a Centros Docentes de carácter público o privado, Organizaciones, Asociaciones profesionales y Administraciones Públicas.

2.- Para la obtención de la autorización como entidad colaboradora, los interesados deberán cursar solicitud por su representante legal, dirigida al Director General de Salud Pública, haciendo constar necesariamente los datos referentes a:

- a) Centro docente (nombre, titularidad, etc.).
- b) Razón Social.
- c) n.º de horas del curso, tanto teóricas como prácticas, que, en todo caso deberá acomodarse a lo dispuesto en el Anexo de la presente Orden.
- d) n.º de alumnos.
- e) Coordinador del Curso.
- f) Relación de profesorado con su respectiva titulación y experiencia en este campo.
- g) Programa docente.
- h) Número de ediciones.
- i) Lugar y fechas previstas de celebración de cada edición.

3.- El procedimiento de autorización finalizará por Resolución del Director General de Salud Pública, que habrá de ser dictada y notificada a los interesados en el plazo máximo de tres meses.

4.- Concedida la autorización, cualquier variación que se produzca en los datos aportados deberá ser comunicada a la Dirección General de Salud Pública. Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la autorización como entidad colaboradora podrá dar lugar a la modificación de la misma, pudiendo conllevar su pérdida en el caso de que dicha variación sea sustancial.

5. La autorización como entidades colaboradoras para impartir programas de formación de mantenimiento de piscinas de uso colectivo deberá ser renovada cada cuatro años, previa solicitud del representante legal de la entidad colaboradora.

6.- Las entidades colaboradoras estarán obligadas a comunicar a la Dirección General de Salud Pública, con una antelación de al menos 15 días, la programación de los cursos que vayan a impartir, especificando, fechas, horario, lugar de impartición y relación de asistentes, así como lugar fecha y hora del examen o prueba de aptitud.

Artículo 5.- Expedición y renovación del Carné y Certificado.

1.- A los alumnos que reciban la calificación de apto en los cursos de formación se les expedirá, por la Dirección General de Salud Pública, el correspondiente carné de cuidador de piscinas de uso colectivo, con una validez de 10 años, que será entregado a los interesados por la entidad colaboradora impartidora de los cursos.

2.- Asimismo, las Entidades colaboradoras acreditadas expedirán y entregarán, tras la realización de las pruebas de evaluación correspondientes, un certificado de aprovechamiento del mismo, para cada uno de los alumnos inscritos que hayan superado dichas pruebas, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombre y dos apellidos.
- b) DNI.
- c) Centro Docente.
- d) Título del curso.
- e) Promotor del Curso.
- f) Programa impartido con especificación de n.º de horas teóricas y prácticas.
- g) Fecha de expedición.
- h) Firma del Coordinador del Curso o titular del Centro Docente.
- i) Sello de la Entidad Docente o del Promotor del Curso.
- j) Referencia a la Resolución Administrativa de Autorización del Curso.
- k) Firma y sello del Director General de Salud Pública

3.- El personal que realice operaciones de mantenimiento técnico- sanitario realizará un curso de actualización cada 10 años que suponga una adecuación a los avances científico-técnicos de los contenidos del Anexo a la presente Orden, cuya duración mínima será de 10

horas, e incluirá una revisión del contenido del ámbito legislativo, de los criterios generales de limpieza y desinfección, de la salud pública y salud laboral.

Artículo 6.- Control y Supervisión de la autoridad sanitaria.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del decreto 58/ 1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico- sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, la Dirección General de Salud Pública por medio de sus técnicos, realizará las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Orden.

2.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, la Dirección General de Salud Pública, previa incoación del oportuno expediente, podrá dejar sin efecto la autorización de reconocimiento como entidad colaboradora para impartir cursos de formación de mantenimiento de piscinas de uso colectivo.

3.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14/ 1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de incumplimiento de las prácticas correctas de mantenimiento, por parte del cuidador de piscinas, la Dirección General de Salud Pública, previa incoación del oportuno expediente, podrá retirarle la acreditación de la formación (carné y certificación) y, en consecuencia, habrá de abstenerse de realizar las tareas de mantenimiento de piscinas de uso colectivo hasta que acredite que ha recibido un nuevo curso de formación que garantice que dispone de los conocimientos adecuados.

4.- Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General de Sanidad

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, a 16 de junio de 1997.- El Consejero de Sanidad y Política Social, Francisco Marqués Fernández.

ANEXO
Programa del Curso para el mantenimiento técnico-sanitario
de las piscinas de uso colectivo
(El curso tendrá una duración mínima de 25 horas)

1. ***Piscinas de uso colectivo.***
 - 1.1. Esquema de una piscina. Elementos que la componen. Función de cada elemento.
 - 1.2. Tipos de piscinas (climatizadas, descubiertas, jacuzzis...).
2. ***Aspectos sanitarios.***
 - 2.1. Contaminación de una piscina.
 - 2.2. Tipos de gérmenes que se pueden transmitir por el agua.
 - 2.3. La salud y la piscina. Factores que favorecen la contaminación microbiológica. Vías de entrada de los gérmenes al organismo. Enfermedades que se pueden adquirir en las piscinas. Otros problemas sanitarios asociados al uso de piscinas.
3. ***Desinfección del agua de baño.***
 - 3.1. Introducción.
 - 3.2. Desinfectantes utilizados en el agua de baño.
 - 3.3. Acción del ácido hipocloroso.
 - 3.4. Consumo de cloro y eficacia desinfectante de los derivados clorados.
 - 3.5. Clorometría.
 - 3.6. Control de pH. Su importancia.
 - 3.7. Dosificadores de desinfectantes.
4. ***Algicidas.***
 - 4.1. Función de los algicidas. Modo de actuación
 - 4.2. Tipos de algicidas.
5. ***5.- Floculación.***
 - 5.1. Función de los floculantes. Modo de actuación
 - 5.2. Tipos de floculantes.
6. ***Precauciones en el uso de productos químicos.***
 - 6.1. Etiquetado.
 - 6.2. Medidas de protección personal.
 - 6.3. Procedimientos de utilización.
7. ***Circulación y filtración.***
 - 7.1. Formas de recirculación del agua en piscinas.
 - 7.2. Tipos de filtros.
 - 7.3. Eficacia. Ventajas e inconvenientes.
8. ***Parámetros de calidad del agua de baño.***
 - 8.1. Indicadores del tratamiento y depuración del agua.
 - 8.2. Indicadores de la calidad de llenado y del agua del vaso.
 - 8.3. Tóxicos o irritantes.
 - 8.4. Microbiológicos.
 - 8.5. Otros parámetros de calidad.
 - 8.6. Preparación de disoluciones.

9. **Prevención de la legionelosis en estas instalaciones.**
 - 9.1. Medio natural de la legionella. Acceso a las instalaciones de riesgo. Propagación de la enfermedad. Elementos de riesgo.
 - 9.2. Medidas preventivas.
 - 9.3. Programas de mantenimiento para la prevención y control de la legionelosis. Limpieza y desinfección de la instalación.
10. **Aspectos constructivos y de seguridad.**
 - 10.1. Vestuarios y enfermería.
 - 10.2. Zonas de estancia de bañistas.
 - 10.3. Vasos y elementos complementarios.
 - 10.4. Maquinaria y almacén de productos.
11. **Aspectos administrativos. Legislación.**
 - 11.1. Proyectos de nueva construcción o reforma de instalaciones.
 - 11.2. Informe Sanitario apertura de temporada
 - 11.3. Legislación: piscinas, legionella, riesgos laborales
12. **Recomendaciones y obligaciones de las personas relacionadas con las piscinas.**
 - 12.1. Usuarios.
 - 12.2. Personal encargado.
 - 12.3. Servicios de inspección.
13. **Visita a una instalación.**
14. **Examen y prueba de aptitud**

AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es